



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 553 -2015-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,



23 NOV 2015

VISTO:

El Memorando N° 1241-2015-GR.CAJ/GGR; Exp. MAD N° 2007414, Oficio N° 024-2015-GR.CAJ/CEAHPSLP Exp MAD N° 2007243 Informe Legal N° 087-2015-GR.CAJ/DRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Cajamarca, ha tenido a bien convocar el Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la **“Ejecución de la Obra: “Mejoramiento Carretera CA-103: EM. PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) – Romero Circa – La Laguna – Tongod – Catilluc – EMP. PE – 06c (El Empalme) – Cajamarca”**.

Que, mediante Acta de Integración de Bases (Acta N° 008), de fecha 19 de noviembre de 2015, los miembros del Comité Especial Ad Hoc, encargados de conducir el Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ – Primera Convocatoria; en su punto 4, de la citada Acta Acuerdan: **“...en cumplimiento al Art. 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, acordaron llevar a cabo la Integración de Bases Administrativas habiéndose realizado las aclaraciones y correcciones respectivas, según el acta de absolución de observaciones y el Pronunciamiento N° 1512-2015/DSU las mismas que fueron incorporadas a las Bases; en tal sentido, quedan establecidas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas por ninguna otra vía. Se acordó publicar las Bases Integradas en el SEACE”**

Que, así también, conforme se desprende de actuados mediante Acta de Acuerdos para Declaración de Nulidad (Acta N° 009), de fecha 23 de noviembre de 2015, los miembros del Comité Especial Ad Hoc, encargados de conducir el Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ – Primera Convocatoria; en sus puntos 4 y 5, de la citada Acta Acuerdan: **“...en cumplimiento al Pronunciamiento N° 1512-2015/DSU, llevaron a cabo con fecha 19.11.15, la implementación de las Bases Administrativas Integradas para su publicación en el SEACE, habiendo realizado las aclaraciones y correcciones respectivas, según el Acta de Absolución de Consultas, Absolución de Observaciones y el citado pronunciamiento; sin embargo no se advirtió que en las mismas se había omitido lo concerniente a los factores de evaluación, específicamente respecto al PUNTO C. Experiencia y Calificaciones del Personal Profesional Propuesto; por lo que se habría infringido el Art. 56° de la Ley y el segundo párrafo del Art. 59° de su Reglamento”; “Los miembros del Comité Especial, acuerdan solicitar la nulidad de oficio del proceso de selección: Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto de convocatoria es la ejecución de la obra: “Mejoramiento Carretera CA-103: EM. PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) – Romero Circa – La Laguna – Tongod – Catilluc – EMP. PE – 06c (El Empalme) – Cajamarca”; recomendándose retrotraer el mismo a la etapa de Integración de Bases”**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 553 -2015-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

23 NOV 2015



Que, con Oficio N° 024-2015-GR.CAJ/CEAHPSLP, de fecha 23 de noviembre de 2015, el Presidente del Comité Especial Ad Hoc, Ing. Norbil Bustamante Rafael, solicita ante la Gerencia General Regional, viabilizar el pedido de Nulidad ante el Titular de la Entidad, señalando los motivos de la misma; conforme a lo establecido en el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Art. 59° de su Reglamento, declarando la NULIDAD de oficio del proceso de selección Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la **“Ejecución de la Obra: “Mejoramiento Carretera CA-103: EM. PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) – Romero Circa – La Laguna – Tongod – Catilluc – EMP. PE – 06c (El Empalme) – Cajamarca”**; y **RETROTRAER** a la etapa de Integración de Bases; por prescindir de las normas esenciales del procedimiento.

Que, con Memorando N° 1214-2015-GR.CAJ/GGR, de fecha 23 de noviembre de 2015; el Gerente General Regional, dispone ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emita opinión legal correspondiente respecto a la solicitud de viabilizar nulidad de Proceso de Selección y retrotraer a la Etapa de Integración de Bases respecto a la Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ – Primera Convocatoria.

Que, de acuerdo a lo Informado por el Comité Especial, la Integración de Bases, realizada en fecha 19 de noviembre de 2015 (Acta de Acuerdos N° 008), se habría efectuado **sin respetar las normas esenciales del procedimiento**; consignado en el Primer párrafo del Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, al inobservar lo señalado por el Art. 59° de su Reglamento, al establecer éste último en su segundo párrafo lo siguiente: **“Las bases integradas deben incorporar obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión”**. Para el caso que nos ocupa el Comité Especial Ad Hoc, **omitió** incluir en las Bases Integradas lo concerniente a los **factores de evaluación, específicamente respecto a la Experiencia y Calificaciones del Personal Profesional Propuesto**. Situación que conlleva al incumplimiento del procedimiento normativo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo causal de Nulidad los actos celebrados por el Comité Especial, respecto a éste punto.

Que, debe tenerse en cuenta que el presente proceso de selección se está llevando a cabo con la normatividad vigente, es decir, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, por lo que, tales disposiciones legales resultan aplicables a la resolución de la controversia suscitada.

Que, así las cosas, las omisiones y deficiencias advertidas en las secciones precedentes implican la violación de lo establecido en el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 553 -2015-GR.CAJ/GR.

Cajamarca, 23 NOV 2015



ende se ha configurado la inobservancia de la ley, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, establecido en el Art. 56º del citado cuerpo normativo. En suma, nos encontramos ante una violación directa de estos procedimientos que informa la contratación pública;

Que, esta contravención de la Ley y el Reglamento de Contrataciones configura una causal de nulidad de este acto, los actos posteriores y el proceso de selección, según el artículo 56º de la Ley de Contrataciones, modificada por la Ley N° 29873, que prescribe *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento** o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. **El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección**, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)"*;

Que, del mismo modo la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098-2015/DTN ha determinado en su fundamento 2.1.2 lo siguiente:

*"debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.*

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

*Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que **los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos**.*

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

*De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad **sanear el proceso de selección** cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 553 -2015-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

23 NOV 2015



incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección. Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección.

Que, en esta línea de análisis cabe resaltar la importancia que, en el desarrollo de los procesos de selección, reviste el cumplimiento de las actividades y/o funciones de entera responsabilidad del Comité Especial, pues el correcto ejercicio de las funciones y el cumplimiento que en ellas se realice de las disposiciones y/o regulaciones que las rigen dependerá la consecución de los objetivos buscados, lo cual en el presente proceso de selección no se ha cumplido a cabalidad, pues no se habría tenido el cuidado necesario al observar el procedimiento señalado por ley, contraviniendo de esta forma las normas legales del debido proceso, causal tipificada en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones, modificada por la Ley N° 29873 en consecuencia se debe declarar de oficio la nulidad del proceso retro trayéndolo hasta la etapa de **INTEGRACIÓN DE BASES**.

Que, al presente también le resulta aplicable lo contemplado en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, se recomienda remitir una copia del presente ante la Gerencia General Regional, a fin de que solicite al área correspondiente determinar las acciones disciplinarias en contra de los miembros del Comité Especial Ad Hoc. Asimismo, esta declaración de nulidad del proceso es una facultad indelegable del titular de la entidad según lo establece el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, atendiendo a lo señalado se procede a emitir el acto administrativo correspondiente;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, con la visación de la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la "Ejecución de la Obra: "Mejoramiento Carretera CA-103: EM. PE-06B (Santa Cruz de Succhubamba) - Romero Circa - La Laguna - Tongod - Catilluc - EMP. PE - 06c (El Empalme) - Cajamarca"; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **RETROTRAER** el proceso de selección a la etapa de **INTEGRACIÓN DE BASES**.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 553 -2015-GR.CAJ/GR.

Cajamarca,

23 NOV 2015



observando obligatoriamente lo señalado en el Art. 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, bajo responsabilidad..

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la presente Resolución en el SEACE.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se remita una copia del presente expediente ante la Gerencia General Regional, a fin de que solicite al área correspondiente determinar las acciones disciplinarias en contra de los miembros del Comité Especial Ad Hoc.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que a través de la Secretaria General se notifique la presente al Comité Especial Ad Hoc de la Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ – Primera Convocatoria, y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Cajamarca para su cumplimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Hilario Porfino Medina Vásquez
GOBERNADOR REGIONAL (e)